



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SESIÓN PÚBLICA NÚM. 77 ORDINARIA

JUEVES 4 DE AGOSTO DE 2016

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con doce minutos del jueves cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta y seis ordinaria, celebrada el lunes primero de agosto del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves cuatro de agosto de dos mil dieciséis:



Acción de inconstitucionalidad 2/2016, promovida por la Procuraduría General de la República, demandando la invalidez del artículo 69, fracción V, del Código Penal del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de dicha entidad el veintiuno de diciembre de dos mil quince, mediante Decreto 53. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 69, fracción V y 58, en las porciones normativas que dicen “secuestro”, ambos del Código Penal del Estado de México, la que surtirá efectos en términos del apartado IV de esta sentencia. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 9, en la porción normativa que dice “secuestro”, y de la totalidad de los artículos 259, 260 y 261, todos del Código Penal del Estado de México, la que surtirá efectos en términos del apartado IV de esta sentencia. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de México y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado IV, relativo a los efectos.

Dio lectura al párrafo setenta y cuatro: “Con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, la invalidez de las porciones normativas que dicen “secuestro” contenidas en los artículos 9, 69, fracción V, 58, y de la totalidad de los artículos 259,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

260 y 261 del Código Penal del Estado de México, surtirá efectos retroactivos a la entrada en vigor de la Ley General en materia de secuestro, y debe retrotraerse a la fecha en que ésta comenzó a surtir efectos, esto es, el veintiocho de febrero de dos mil once”, apuntando que se elaboró conforme a los precedentes.

Modificó el proyecto para agregar la mención a los artículos segundo y quinto transitorios de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Puntualizó que en los párrafos setenta y seis y setenta y siete se propone determinar efectos retroactivos, al tratarse de invalidez en materia penal, y que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deben aplicar las normas previstas en la ley general respectiva, vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos, sin que ello vulnere el principio *non bis in ídem*.

Consultó al Tribunal Pleno si, conforme al precedente de la acción de inconstitucionalidad 6/2015 y su acumulada, se adaptará la propuesta, en el sentido de aclarar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Luna Ramos preguntó de qué fecha era el citado precedente.

La señora Ministra ponente Piña Hernández respondió que se resolvió el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que los efectos deberían plasmarse conforme a ese último precedente.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó razonable ajustar los efectos conforme al precedente en cita. Recordó que, en la sesión anterior, los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán tocaron el tema de la condición derogatoria de algunas normas y su posible ultractividad, esto es, cuál legislación sería aplicable para los hechos relacionados con el delito de secuestro, no de los procesos. Ejemplificó que, si un hecho acaecido no se ha procesado, y se conociera hasta hoy, si esta Suprema Corte ya declaró la invalidez de las normas cuestionadas no cabría la posibilidad del reproche, a menos que, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se pueden seguir aplicando dichas normas a esos hechos, con independencia de que hayan sido declarado inconstitucionales, como ha sucedido en materia electoral.

Retomo que, en el caso de procesos iniciados, existen dos opciones: 1) precisar los efectos o 2) dejar la condición establecida en la acción de inconstitucionalidad 6/2015 y su acumulada: que los jueces adecuen los efectos a las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

condiciones concretas de sus casos. Al respecto, se decantó por la segunda opción, pues los jueces, en cada caso, deberán establecer las condiciones correctas para dar eficacia a la sentencia de esta Suprema Corte.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que existe un precedente en el cual se resolvió aplicar la ley general en lugar de la invalidada.

La señora Ministra ponente Piña Hernández apuntó que también hubo un precedente —del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea— con precisiones en cuanto a los procedimientos, pruebas y reposiciones de procedimiento, concluyéndose que ello estaría a cargo de los operadores jurídicos.

Por lo que ve a la participación del señor Ministro Cossío Díaz, hizo hincapié en que su propuesta consiste en que los efectos se surtan a la fecha de entrada en vigor de las normas invalidadas, resaltando el contenido de los artículos segundo y quinto transitorios de la ley general, siendo que después se agregaría lo concerniente a los operadores jurídicos, como se decidió por mayoría en el precedente citado.

El señor Ministro Laynez Potisek recalcó que, en situaciones similares, ha votado reiteradamente en contra de fijar una fecha para la retroactividad, pues ni el artículo 105 constitucional ni el 41 de la Ley Reglamentaria lo autorizan, sino que establecen que se puede aplicar en beneficio. En el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

caso, estimó que los artículos transitorios dan la solución al problema.

Propuso dirigir la discusión, primeramente, en establecer o no una fecha fija de retroacción de efectos total y general; adelantándose en contra de ello, pues la legislación general ya dio la solución exacta respecto de los hechos —no procedimientos— acaecidos antes de su entrada en vigor. En cuanto a los hechos suscitados después de la entrada en vigor de la ley general, y de los cuales no se ha iniciado el procedimiento, indicó que su artículo transitorio tercero prevé el supuesto.

En ese tenor, sugirió que los efectos señalen que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación al Congreso local, y que se apliquen todos los transitorios de la ley general.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consideró que hay dos formas de solucionar el problema: 1) establecer en los efectos que se apliquen esos artículos transitorios, o 2) indicar a los operadores jurídicos que apliquen las normas vigentes o aplicables al caso concreto.

La señora Ministra Luna Ramos estimó se han presentado algunas divergencias de criterio en cuanto a la determinación de efectos en asuntos similares. Personalmente, valoró que los efectos de la invalidez surten a partir de la notificación de la resolución al órgano legislativo correspondiente, dejando a los operadores



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

jurídicos su aplicación en los casos concretos, de acuerdo a los principios que rigen la materia penal, con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria. Por esa razón, recapituló que, en los precedentes en los que se han propuesto lineamientos específicos, por ejemplo, para los procesos penales abiertos, se ha separado. Adelantó que, si esa fuera la determinación para el presente asunto, formularía voto concurrente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se expresó partidario de precisar los efectos, pues se declaró la invalidez por incompetencia, por lo que se debe dar congruencia al sistema.

El señor Ministro Medina Mora I. concordó con la propuesta de incluir los artículos transitorios de la ley general; no obstante, se manifestó en contra del párrafo setenta y seis, en cuanto a la afirmación que reza “deberán ser inaplicadas en los casos en que se hubieran usado como fundamento de cualquier decisión”, ya que pudieran haber declaraciones válidas, de acuerdo con el tipo local aplicable a los hechos, conforme lo prevén los propios transitorios de la ley general, así como por la diversa oración “siempre y cuando ésta sea más benéfica para el afectado” porque, por mandato constitucional, las únicas normas aplicables en materia de secuestro son las de la ley general, independientemente de que sean o no más benéficas que las de las legislaciones locales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Concluyó que sería preferible eliminar el párrafo setenta y seis, para evitar confusiones.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que se ha pronunciado en contra del criterio del precedente, además de que, en la parte procedimental penal, el Código Nacional de Procedimientos Penales había entrado en vigor paulatinamente, siendo que, entre los años dos mil catorce y dos mil dieciséis, en algunas entidades federativas no se encontraba vigente. Por ello, se decantó por establecer el efecto de que cada operador jurídico, conforme al marco jurídico aplicable en cada caso, resuelva lo conducente, por lo que estaría en contra del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el señor Ministro Franco González Salas, en tanto que la retroactividad pudiera implicar complicaciones, desventajas y problemas de seguridad jurídica, por lo que consideró que se deberían invalidar las normas a la fecha de su entrada en vigor, sin perjuicio de que los operadores jurídicos observen los principios del derecho penal y los derechos humanos procesales en la materia, entre ellos, privilegiar la norma más favorable.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó dudas respecto de si los artículos transitorios de la ley general son derogatorios de la legislación local respecto de los hechos acaecidos con anterioridad a dicha ley general. Reiteró que, por vía de la ultractividad y conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, se podrían generar las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

condiciones para comprender jurídicamente dichos hechos, subrayando que, en ciertos asuntos electorales, se ha resuelto que se sigan aplicando las normas declaradas inválidas, hasta en tanto se lleven a cabo las modificaciones ordenadas en la sentencia respectiva.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales señaló que, en la acción de inconstitucionalidad 6/2015 y su acumulada, los efectos consistieron en que la invalidez de las normas surtiera a la fecha en que entraron en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia.

La señora Ministra ponente Piña Hernández ofreció ajustar los efectos a lo resuelto en dicho precedente, recalcando que se determinó dar efectos retroactivos a la fecha en que entró en vigor la norma.

Modificó el proyecto para eliminar la referencia a la tesis del párrafo setenta y seis.

Anunció que, si la mayoría así lo considera, se pondría o no lo atinente a los artículos transitorios.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que, después de resolver la acción de inconstitucionalidad 6/2015 y su acumulada, se falló la diversa 48/2015, cuyo efecto fue distinto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Luna Ramos precisó que, derivado de la discusión de la acción de inconstitucionalidad 6/2015 y su acumulada, se establecieron efectos retroactivos a partir de la fecha en que entró en vigor la norma invalidada, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia.

Estimó que se debería quitar la palabra “retroactivos” pues, si se dice que queda a la valoración que cada operador jurídico, no se tendría que dar efecto retroactivo genérico alguno.

También advirtió que en el precedente se dijo que las declaraciones de invalidez surtirían una vez notificados los puntos resolutive de la sentencia al Congreso local, lo que consideró contradictorio. Con ello, recalcó estar por que se puntualice la fecha de entrada en vigor de la norma invalidada, y que quede a cargo de los operadores jurídicos las determinaciones correspondientes a los casos concretos, de acuerdo a los principios generales de la materia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales observó que, en la acción de inconstitucionalidad 48/2015, se resolvió que los operadores jurídicos determinaran qué normas eran las que iban a aplicarse, tomando en consideración la invalidez.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Laynez Potisek valoró que el pronunciamiento del Ministro Presidente Aguilar Morales es correcto, porque determinar una fecha y luego facultar a los operadores jurídicos resulta contradictorio.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales aclaró que aún no se ha pronunciado, sino sólo había precisado las condiciones en las que se resolvió ese precedente.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que, en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 6/2015 y su acumulada, la propuesta original era de retroactividad a la fecha de publicación de la norma, lo que, tras la discusión, se modificó a la fecha de su entrada en vigor.

El señor Ministro Cossío Díaz recalcó que el problema es de ultractividad, no retroactividad, pues no se podría explicar cómo los transitorios de la ley general derogarían normas locales que contenían reglas para determinado momento, siendo que, si se generó la inconstitucionalidad por un vicio competencial, debe caer completamente el sistema normativo local.

Por otro lado, en atención al artículo 41 de la Ley Reglamentaria, estimó que esta Suprema Corte debe establecer las condiciones de aplicación de sus propias sentencias. Adelantó que estaría de acuerdo con el proyecto, con voto concurrente para manifestar estas razones.

Respecto de los efectos de la acción de inconstitucionalidad 48/2015, recordó haberse apartado de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reposición de procedimientos, ya que se trata de una mecánica particular de cada juicio, dependiente de sus condiciones diferenciadas.

La señora Ministra Luna Ramos apuntó que, de conformidad con la primera parte del artículo 45 de la Ley Reglamentaria —“Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación”—, en la acción de inconstitucionalidad 6/2015 y su acumulada se resolvió que surtiría efectos la invalidez a partir de la entrada en vigor de la norma declarada inconstitucional; sin embargo, el problema se suscita con los asuntos iniciados con anterioridad a esa fecha, siendo que, en esos casos, el operador jurídico debe sopesar, entre la norma declarada inválida y la ley general, cuál beneficia más y, en su caso, dar efecto retroactivo a la declaración de invalidez, de acuerdo con los principios generales y disposiciones aplicables en la materia penal, como indica la segunda parte del citado precepto 45 —“La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”—.

Aclaró que, de no ser así, se podría cometer alguna injusticia, en el sentido de reponer forzosamente un procedimiento a un inculpado, privado de su libertad, cuando hubiera podido obtener alguna determinación del juzgador más favorable.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales advirtió que tanto en la acción de inconstitucionalidad 6/2015 y su acumulada como en la diversa 48/2015 hubo diferencias en los efectos, así como votaciones divergentes, por lo que sugirió al Tribunal Pleno analizarlos para, en la siguiente sesión, discutir lo conducente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, tras un receso, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes ocho de agosto del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS